

Nº DE ORDEN: DU018-2015

DISTRIBUIDO: 07/09/2015

Expte.Nº:180-2014

VENCIMIENTO: 16/09/2015

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar los Proyectos de **LEY**, contenidos en los **Exptes. Nº 180/14 “FACULTAR AL P.E.P. PARA QUE A TRAVES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y/O ORGANISMO DE APLICACIÓN, INSTALE SISTEMA DE MONITOREO PREVENTIVO DE SEGURIDAD EN INMEDIACIONES Y/O ESQUINAS DE ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES E INSTITUCIONES DEPORTIVAS DE LA PROVINCIA”**, iniciado por la Diputada Provincial Verónica Rodríguez Calascibeta.

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión:

RESUELVE;

PRIMERO: Recomendar al cuerpo la aprobación en general del presente Proyecto de **Ley** .

SEGUNDO: En particular se aconseja modificar el articulado. El texto a sancionar es el siguiente:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial para que, a través de la Secretaría de Seguridad y/o organismos de aplicación a instalar Sistemas de Monitoreo Preventivo de Seguridad, en las inmediaciones y/o esquinas correspondientes a las Escuelas de los tres niveles de formación educativa de nuestra Provincia.

ARTÍCULO 2º: Las reglas establecidas en el presente texto legal serán de aplicación al Sistema de Monitoreo Preventivo de Seguridad de los Sectores de Seguridad Educativos correspondientes a las Escuelas de los tres niveles de formación académica de nuestra Provincia; haciéndose extensivas a todo el Sistema Integral de Prevención por Imágenes y/o Imágenes y Sonido que pudiese instalarse, a los efectos e los principios establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 3º: A los objetos del presente texto legal se entiende por Sistemas de Monitoreo Preventivo de Seguridad:

- a) Captación de Imágenes en tiempo real: Cámaras, videocámaras y cualquier otro medio técnico de captación o grabación de imágenes, o de imágenes y sonidos;
- b) Detección, procesamiento y tratamiento de imágenes y sonidos: Toda aquella técnica de grabación, recopilación, transmisión, conservación y otras actividades equivalentes, que se apliquen respecto de imágenes y sonidos obtenidas en los sectores de seguridad escolar a determinar;
- c) Responsable del Tratamiento: Todo el personal técnico capacitado que preste servicio en el área y que tenga intervención en la recolección y posterior tratamiento del material recopilado;
- d) Datos Personales de Alta Sensibilidad: toda aquella información que pudiese ser utilizada para individualizar, con certeza, aquellas acciones dirigidas a atentar en riesgo la Seguridad pública con actos contrarios a la Ley;
- e) Sectores de Seguridad Educativos: todo ámbito circunscripto a dos manzanas a la redonda de Escuelas de cualquiera de los tres niveles de Formación en Nuestra Provincia.

ARTÍCULO 4°: Designase a la Secretaría de Seguridad de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, para que se constituya como la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°: La Autoridad de Aplicación velará por el uso lícito del Sistema de Monitoreo Preventivo de seguridad, la recopilación, tratamiento y uso de imágenes recogidos en los Sectores de Seguridad Educativos garantizando el respeto absoluto por parte de los Responsables del Tratamiento, en razón de la naturaleza del ejercicio de sus funciones, de los principios establecidos, en la presente ley, en la Ley Nacional 25.326 de Protección de los Datos Personales y las reglamentaciones que se dicten respecto de ellas.

ARTÍCULO 6°: La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos mínimos que deben reunir dichos sistemas; pretendiendo a proporcionar los mecanismos y herramientas necesarios para que los Responsables del Tratamiento adopten todas las medidas que garanticen el resguardo y la seguridad de los datos obtenidos por el proceso de detección, recopilación y tratamiento de imágenes e imágenes y sonidos; prestando la diligencia necesaria para evitar su alteración, pérdida, o acceso no autorizado.

ARTÍCULO 7°: El Sistema de Monitoreo de Seguridad Preventivo no podrá ser utilizado, para recoger imágenes de persona física en particular individualizada; ni para la captación de imágenes del interior de propiedades privadas y/o de recintos privados, sean estos de naturaleza fijas o móvil, salvo autorización judicial expresa.

ARTÍCULO 8°: El uso del Sistema de Seguridad Preventivo se rige por los principios de proporcionalidad y razonabilidad. A tales efectos, y en plena concordancia con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y Provincial en lo referido a derechos fundamentales y libertades públicas; se deberá ponderar en cada situación en particular, la relación obrante entre la finalidad perseguida y la afectación que pudiese conculcar derechos personalísimos tales como la imagen y a la intimidad; persiguiendo y asegurando la pacífica convivencia ciudadana; la seguridad; y, la prevención de delitos, faltas e infracciones relacionadas con la seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 9°: Frente a la detección, procesamiento y tratamiento de imágenes y sonidos que revelase la comisión de algún delito de acción pública, generará por parte de la Autoridad de Aplicación, la obligación de formular la pertinente denuncia a las autoridades judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 10°: Las grabaciones obrantes en los registros de la Autoridad de Aplicación que no remitiesen a prueba de ningún delito de acción pública, deberán ser destruidas en los plazos que en ningún caso deberá superar el año ni ser menor de los treinta (30) días hábiles contados desde su captación.

ARTÍCULO 11°: No podrán ser destruidas todas aquellas captaciones que, a instancias de requerimiento judicial y/o pedido de parte, pudiesen constituir prueba de infracciones y/o delitos en contra de la población de los Sectores Seguridad Educativa.

ARTÍCULO 12°: Cualquier persona física interesada que razonablemente considere que, habiendo sido objeto de grabación, se han conculcado sus derechos individuales puede ejercer acciones de acceso; cancelación y/o destrucción del material obrante en los registros de la Autoridad de Aplicación.

El ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por Resolución Judicial.

ARTÍCULO 13°: de forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante a la Diputada Verónica Rodríguez Calascibeta.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL 07 DE SETIEMBRE DE 2015.-

FIRMANTES: DIP. MARIA CECILIA GUERRERO, DIP. JUAN PABO MILLAN
DIP. VERONICA RODRIGUEZ, DIP. SIMON HERNANDEZ, DIP. STELLA
MARIS BUENADER, DIP. MARIA MACARENA HERRERA, DIP. MIGUEL
VAZQUEZ SASTRE, DIP. ROLANDO CROOCK.-

gv
ec
fl